



Recomendación 73/2012. Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Xalapa, Veracruz, 11 de diciembre de 2012

Hechos:

El cuatro de octubre del año dos mil doce, "C1" acudió a este organismo solicitando su intervención, toda vez que señala que en fecha tres de agosto del año dos mil doce, alrededor de las seis horas mientras circulaba sobre la carretera federal tramo Tierra Blanca a Tres Valles, a la altura de la desviación a los Naranjos en un vehículo transportando seis semovientes, ambos de su propiedad, fue intervenido de manera injustificada por el C. Subinspector "S1", adscrito a la Delegación Estatal de Policía Región VIII, con residencia en Tierra Blanca, Veracruz, y otros elementos de la precitada corporación policiaca, asimismo señala que durante su intervención y traslado a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, fue amenazado y despojado de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) que llevaba consigo.

A través del oficio SSP/jurídico/REG.VIII/1555/2012 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el Delegado Estatal de Policía Región VIII dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informa a este Organismo que el día tres de agosto del año dos mil doce, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos y no a las seis horas como se cita en el oficio de queja, se intervino sobre el camino de terracería que conduce del ejido de "San Nicolás" conocido como "La Burrera" Municipio de Tierra Blanca, Veracruz a "C1", quien iba a bordo la camioneta marca Ford F-350, con redilas, modelo 1981, con no. de serie ac3jyb61308 y placas de circulación xu25145 del Estado de Veracruz, intervención que fue hecha por la unidad oficial 08-0963 al mando del Sub-Inspector "S1" y tres elementos más de tropa los CC. Policías "S2, S3 y S4", dejando a disposición a "C1" ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de Tierra Blanca, Veracruz, toda vez que transportaba en dicho vehículo semovientes recién herrados y en horario no permitido.

Por su parte "S1, S2, S3 y S4" informan a este Organismo que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos y no a las seis horas como el quejoso argumenta, se encontraban de recorrido en la Unidad Oficial 08-0963, circulando por el camino de terracería que conduce del ejido de "San Nicolás la burrera" Municipio de Tierra Blanca, Ver., sobre ese mismo camino también circulaba la camioneta marca Ford F-350, con redilas, modelo 1981, con no. de serie ac3jyb61308 y placas de circulación xu25145 del Estado de Veracruz, misma que trasportaba ganado en sus redilas y al hacerle señas para que detuviera su marcha, notamos que al detenerse una persona de la parte del copiloto partió a correr logrando darse a la fuga, quedando únicamente el conductor quien se identificó como "C1", a quien se le solicitó que mostrara la documentación del ganado que transportaba, mostrando la guía de transito a953175 de fecha primero de agosto del dos mil doce,

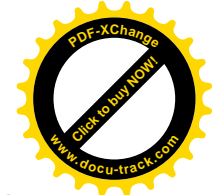


expedida en Cuitlahuac, Veracruz, con remitente "C1", destinatario: "C1", que ampara a 9 semovientes pero solo transportaba 06 apareciendo impreso la marca del fierro quemador y al cotejar estas marcas con los becerros notaron que las marcas son de recién herraje y que fueron hechas con acido, manifestando "C1", que el ganado lo había cargado en el rancho "La chorrera" Municipio de Cotaxtla a la altura del kilómetro 63 de la autopista Córdoba-Veracruz, con destino a Tres Valles, transitando a los novillos en la noche la cual está prohibido, de acuerdo al artículo 74 de la Ley Ganadera vigente en el Estado de Veracruz, por lo que se aseguro a "C1" y a los seis novillos así como la camioneta arriba citada, dejando todo lo antes mencionado a disposición del C. Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de Tierra Blanca, Ver., para que procediera legalmente.

Elementos de convicción:

De lo anteriormente señalado, durante la tramitación del caso en estudio, logró acreditarse que se vulneró en perjuicio de "C1", el derecho a la Libertad Personal, toda vez que el tres de agosto del año dos mil doce alrededor de las dos horas con treinta minutos, tal y como lo reconoce la autoridad responsable, fue detenido ilegalmente por elementos de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Delegación Estatal de Policía Región VIII con sede en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, mientras circulaba en un vehículo de su propiedad transportando seis semovientes sobre el camino de terracería que conduce del ejido de "San Nicolás La Burrera" del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

Lo anterior se afirma en virtud de que al momento de ser detenido "C1", por "S1, S2, S3 y S4", elementos de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Delegación Estatal de Policía Región VIII con sede en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, dichos elementos aprehensores no contaban con orden de aprehensión, reaprehensión o arresto misma que debió ser girada por autoridad competente y facultada para ello, o en su caso, tampoco se le detuvo en la comisión flagrante de un ilícito o por infracción al Reglamento Gubernativo y de Policía que ameritara la restricción a su libertad personal, y si bien es cierto la autoridad señalada como responsable señala que el motivo de su detención obedeció a que "...transitaba a los semovientes por la noche, lo cual se encuentra prohibido de acuerdo al artículo 74 de la Ley Ganadera vigente en el Estado de Veracruz..." así como que observaron algunas inconsistencias en la guía de traslado del quejoso, no menos cierto es que el incurrir en una violación a dicha normatividad, tal y como sucedió en el caso en estudio, debió de haberse traducido en la imposición de una sanción de carácter administrativo, esto es una multa, la cual debió de haber sido impuesta por la autoridad municipal competente, y no en efectuar la privación ilegal de la libertad del peticionario, pues así lo establece la naturaleza de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz, y el propio artículo 74 que para mayor ilustración se transcribe: "...artículo 74. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del inspector local o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la guía de tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el supervisor o el inspector local, y a falta de ellos la autoridad municipal...", circunstancia que concatenada con lo sostenido por el quejoso en su escrito de queja, nos



permite arribar a la conclusión de que se le conculcó su derecho a la libertad personal, ya que los elementos aprehensores no contaban con orden de autoridad competente para detenerlo, ni fue sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva, por lo que las exigencias legales previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no fueron observadas.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que durante el trámite del expediente en que se actúa, y dada la ausencia de elementos probatorios que permitieran acreditar el señalamiento realizado por el peticionario en su escrito de queja, consistente en que al momento de ser intervenido, fue despojado por los elementos aprehensores de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) que llevaba consigo, elementos tales como testigos presenciales de los hechos, circunstancias de modo, tiempo y espacio, es que este organismo se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Derecho Humano Violado: Derecho a la Libertad Personal.

Normatividad Nacional: Artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Normatividad Internacional: Artículos 1, 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; que protegen la libertad personal entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Sancione conforme a derecho corresponda a “S1, S2, S3 y S4”, elementos de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Delegación Estatal de Policía Región VIII con sede en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, por conculcar en fecha tres de agosto del año dos mil doce, el derecho humano a la Libertad Personal en perjuicio de “C1”.

B) Se capacite mediante cursos en materia policial y de derechos humanos a los elementos de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Delegación Estatal de Policía Región VIII con sede en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, señalados como responsables y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos por parte de los elementos de esa corporación policíaca.



C) Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda de los hechos torales de la presente Recomendación, toda vez que de la misma se podría desprender la comisión de un hecho delictuoso.

D) Se exhorte a los servidores públicos señalados como responsables, para que en lo subsecuente se abstengan de incurrir en actos como los observados en la presente Recomendación, y de esta forma se respeten los derechos humanos

Seguimiento de la recomendación

Se notificó la recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado. En término para dar contestación.

